

Constancia Secretarial. Señor Juez, le informo que el 27 de octubre de 2020, se procedió a informarle telefónicamente a las partes que los días 27 y 28 de octubre el señor juez tenía incapacitada médica, por tanto, se debían aplazar las audiencias programadas para dichas fechas. Pasa a despacho para proveer.

Jericó, 29 de octubre de 2020

Atentamente,



Luz Dary Álvarez Correa
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	204 de 2020
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00013 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE (S)	ERNESTO AUGUSTO RÍOS GARCÍA
DEMANDADO	CONSUELO DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA VIRTUAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia VIRTUAL concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, y se fija como fecha el día: VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de 2020, a las 09:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes para que participen virtualmente con sus apoderados en la citada audiencia, en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuarán las pruebas decretadas en el auto del 29 de septiembre, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, por lo cual se les enviará la citación para la realización de la audiencia a los apoderados a sus correos electrónicos, al demandante al correo adrianacorraperez@gmail.com y en atención a lo manifestado por el apoderado de la

demandante, se ordena enviar la invitación a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal, para que la señora Consuelo del Socorro Ospina Londoño, se acerque a una de dichas dependencias y allí le presten los servicios para su conectividad, misma que se les enviará oficialmente por el despacho, .

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia virtual de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

De conformidad con la regla 3ª de la norma citada, se les refiere a las partes que su inasistencia a esta diligencia virtual por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Y las justificaciones que presenten con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó y siendo admisibles las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*

Finalmente se indica a las partes y a los apoderados que su no concurrencia virtual a la audiencia dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

